

SEGURO COLECTIVO DE VIDA

COBERTURAS ADICIONALES

BENEFICIO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE A CAUSA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTES (Anexo No.1)

Si durante la vigencia del Seguro, el Asegurado sufre la pérdida irreparable y absoluta de la vista en ambos ojos; la pérdida de ambas manos; la pérdida de ambos pies; o la pérdida conjunta de una mano y un pie, o si en cualquiera otra forma se invalida total y permanentemente, por enfermedad o accidente, para el desempeño de su trabajo habitual o cualquier otro compatible con sus conocimientos y aptitudes, la Compañía se compromete a pagar mediante doce (12) o veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas, una indemnización igual a la suma asegurada de la cobertura básica.

Valor Cuota para opción doce (12) cuotas mensuales y consecutivas = Suma Asegurada / 12.

Valor Cuota para opción veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas = Suma Asegurada / 24.

Para los efectos de este Beneficio se entiende por pérdida de las manos, su separación a nivel de la articulación carpometacarpiana o arriba de ella, y por pérdida de los pies, su separación de la articulación tibiotarsiana o arriba de ella.

Este Beneficio se cancelará a partir de la fecha de aniversario de la Póliza más cercano, a la fecha en que el Asegurado cumpla sesenta (60) años de edad, a no ser que ya esté disfrutando de él.

En caso de que el Asegurado falleciese encontrándose incapacitado antes de percibir el número total de rentas convenidas, las rentas mensuales sucesivas continuarán siendo pagadas a los beneficiarios designados por el Asegurado, o a falta de estos a la sucesión del mismo Asegurado, hasta el completo pago de las rentas mensuales estipuladas; pero estos podrán, si lo prefieren, conmutarlas por un pago único considerando las rentas pendientes (Valor cuota por cantidad de cuotas pendientes).

EXCLUSIONES:

Este Beneficio no se concederá si la invalidez se debe a:

- a) Lesiones provocadas por el propio Asegurado.
- b) Consecuencia de guerra o rebelión, alborotos populares o insurrecciones.
- c) Actos delictuosos cometidos por el propio Asegurado; o lesiones sufridas mientras el Asegurado se encuentre en cualquier vehículo tomando parte en carreras, pruebas o contiendas de seguridad, resistencia o velocidad.
- d) Navegación aérea, excepto que, al ocurrir el accidente, el Asegurado viajare como pasajero en avión registrado como de transporte aéreo para pasajeros y en viaje de itinerario regular entre aeropuertos establecidos.

SEGURO COLECTIVO DE VIDA

BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PAGO DE PRIMAS POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (Anexo No.2)

En consideración a la solicitud del Asegurado y al pago por anticipado de la prima estipulada, la Compañía conviene en exonerar al Asegurado del pago de la totalidad de las primas de la póliza (cobertura principal y adicionales) en caso de que el Asegurado quede incapacitado totalmente para el trabajo, y siempre que tal incapacidad le haya sido producida antes de cumplir los sesenta (60) años de edad y que la misma haya durado por lo menos seis (6) meses continuos durante la vigencia de esta cláusula adicional.

Las primas exoneradas serán aquellas que tengan su vencimiento mientras dura la incapacidad del Asegurado.

Para los efectos de este beneficio, se entiende por incapacidad total la pérdida absoluta de aptitudes y facultades que imposibiliten al Asegurado ejercer su propio o cualquier otro negocio u ocupación para desarrollar cualquiera otra actividad de la que pudiera derivar utilidad o ganancia y siempre que tal incapacidad sea consecuencia de lesiones corporales o de enfermedad.

EXCLUSIONES:

Los beneficios de Incapacidad ofrecidos no serán otorgados si la incapacidad resulta de:

- a) Lesión intencional producida a sí mismo.
- b) A consecuencia de guerra o rebelión, alborotos populares o insurrección.
- c) Actos delictuosos cometidos por el propio Asegurado.
- d) Navegación aérea, excepto que, al ocurrir el accidente, el asegurado viajare como pasajero en avión registrado como de transporte aéreo para pasajeros y en viaje de itinerario regular entre aeropuertos establecidos

SEGURO COLECTIVO DE VIDA

BENEFICIO POR MUERTE, DESMEMBRAMIENTO O PÉRDIDA DE LA VISTA POR CAUSA ACCIDENTAL (Anexo No.3)

En consideración a la solicitud del Asegurado y al pago por anticipado de la prima estipulada, la Compañía conviene en pagar una indemnización adicional igual a la Suma Asegurada Principal siempre y cuando el Asegurado falleciera a causa de accidente o llegará a sufrir a causa del mismo, la pérdida de alguno de los miembros, órganos o funciones que se detallarán a continuación, y siempre que al ocurrir, el Asegurado no haya cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años, y que el fallecimiento o desmembramiento se produzca dentro de noventa (90) días a contar de la fecha del accidente.

Se considera accidente cubierto por esta cláusula, aquel que produzca al Asegurado una lesión corporal en forma de contusión o herida visible en la parte exterior del cuerpo (excepto en caso de ahogamiento o lesiones internas reveladas por la autopsia) y que ocasionen la muerte del Asegurado o la pérdida de algunos de sus miembros, órganos o funciones, siempre que tal lesión sea producida por la acción directa o violenta de causas externas o fortuitas.

Las indemnizaciones que pagará la Compañía en caso de accidente por esta cláusula, se establecerán con base en la Suma Asegurada de la cobertura principal de la Póliza, en las proporciones que se indican en la siguiente tabla:

TABLA DE BENEFICIOS	
Por muerte del Asegurado	La Suma Asegurada
Por la pérdida de:	
Ambas manos, ambos pies o la vista de ambos ojos.	La suma Asegurada
Una mano y un pie.	La suma Asegurada
Una mano o un pie y la vista de un ojo.	La suma Asegurada
Una mano o un pie.	50% de la Suma Asegurada
La Vista de un ojo.	50% de la Suma Asegurada
El dedo pulgar.	25% de la Suma Asegurada
El dedo índice.	10% de la Suma Asegurada
Los dedos medio, anular o meñique.	5% de la Suma Asegurada

En lo que respecta a las manos y pies, la palabra “PÉRDIDA” implica desmembramiento causado por separación ya sea arriba o en la coyuntura de la muñeca o del tobillo, respectivamente. Con respecto a los ojos, la palabra “PÉRDIDA” implica la pérdida íntegra e irrevocable de la vista.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo cuando se hubiera producido por amputación total, y la indemnización será igual a la mitad de la que correspondería por la pérdida del dedo entero, si se tratare del pulgar, y a la tercera parte, por cada falange, si se tratare de otros dedos.

SEGURO COLECTIVO DE VIDA

En caso de varias pérdidas causadas por el mismo accidente, el valor total de la indemnización será la suma de las proporciones correspondientes a cada una, sin exceder de la Suma Asegurada de la cobertura principal.

El Beneficio pagadero por cualquiera de las pérdidas especificadas en la Tabla de Beneficios que precede, será el doble si tales lesiones corporales fueren sufridas:

- a. Mientras el Asegurado se encuentre viajando como pasajero en un vehículo público no aéreo, propulsado mecánicamente y operado por una empresa de transportes públicos que con regularidad preste servicio de pasajeros en una ruta establecida a base de alquiler, pero no en el momento de tratar de abordar o descender de dicho vehículo, o a consecuencia de ello; o
- a) Mientras el Asegurado vaya viajando como pasajero dentro de un ascensor de uso público (con excepción de ascensores en minas); o
- b) Como consecuencia del incendio de un teatro, hotel o cualquier otro edificio público en el cual el Asegurado se encuentre al principio del incendio, y siempre que no sea el lugar de su trabajo.

EXCLUSIONES:

El Beneficio por muerte, desmembramiento o pérdida de la vista por causa accidental no cubre la muerte o pérdida de miembros causados directa o indirectamente por:

- a) Suicidio, intento de suicidio o lesiones causadas a sí mismo cualquiera que sea su estado mental.
- b) Accidentes de navegación aérea, salvo que el Asegurado viaje como pasajero en aeronave de línea comercial debidamente autorizado para el transporte de pasajeros.
- c) Accidentes en que el Asegurado se encuentre a bordo de cualquier clase de vehículo que esté participando en carreras, pruebas o contiendas de seguridad, resistencia o velocidad.
- d) Participación del Asegurado en motines, delitos, tumultos, riñas o huelgas;
- e) Accidentes que se realicen mientras el Asegurado se encuentre bajo la influencia de estupefacientes, drogas o bebidas alcohólicas.
- f) Guerra o cualquier acto relacionado con ella, haya habido o no declaración;
- g) Contaminación radioactiva, fisión o fusión nuclear.
- h) Asalto, homicidio, tentativa de homicidio, asesinato, tentativa de asesinato.
- i) Dolencia corporal o mental o enfermedad que contribuya total o parcialmente a la muerte.
- j) Cualquier infección bacterial, excepto la resultante de lesión corporal externa y accidental.
- k) Operaciones quirúrgicas o tratamientos médicos, excepto si son necesarios para la curación de lesiones.

SEGURO COLECTIVO DE VIDA

BENEFICIO DE GASTOS FÚNEBRES (Anexo No.4)

Adicional a la Suma Asegurada básica de muerte se otorgará un valor, en concepto de GASTOS FÚNEBRES, que se estipulará en las condiciones particulares.

SEGURO COLECTIVO DE VIDA

ANTICIPO PARCIAL DE LA SUMA BÁSICA EN CASO DE ENFERMEDAD TERMINAL (Anexo No.5)

Podrá pactarse que se realice el ANTICIPO PARCIAL (entre el 25% y 35%) DE LA SUMA BÁSICA EN CASO DE ENFERMEDAD TERMINAL. Condiciones que se exigirán para estos casos en que se otorgue (como beneficio adicional) esta opción:

- a) Que el Asegurado se encuentre en un estado de enfermedad terminal, cuyas Expectativas de vida según informe médico no sean mayores a doce (12) meses.**
- b) Que la póliza se encuentre vigente al momento de declararse la enfermedad como Terminal.**

EXCLUSIONES:

- 1. En ningún caso la Compañía estará obligada a pago alguno con cargo al beneficio, cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:**
 - a) Si la enfermedad terminal resulta: a consecuencia de lesiones que se cause a sí mismo el Asegurado y tentativa de suicidio.**
 - b) No se hará ningún pago si la enfermedad terminal se presenta antes o durante los primeros cuatro (4) meses a partir de la fecha de emisión de la cobertura.**
 - c) Si la enfermedad terminal resulta, a consecuencia de alcoholismo o consumo de bebidas embriagantes, uso de drogas, estupefacientes y psicotrópicos.**

SEGURO COLECTIVO DE VIDA

BENEFICIO DE REPATRIACIÓN (Anexo No.6)

Al fallecimiento de un asegurado fuera de Honduras, por razones de su ocupación o no, se cubrirá dentro de la suma de vida, un 20% de la suma asegurada de vida básica, hasta un máximo de \$ 5,000.00 previa presentación de documentos que soporten el gasto.

Este beneficio, aplica para los asegurados cuyo viaje haya iniciado dentro de la vigencia de la póliza y siempre que la póliza este en pleno vigor y efecto.

SEGURO COLECTIVO DE VIDA

BENEFICIO DE GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE (Anexo No.7)

Si se otorga esta cobertura, en forma adicional a la suma básica asegurada si un asegurado sufre accidente, la Compañía le reembolsará los gastos médicos incurridos por accidentes, sujeto a un deducible, los cuáles quedarán estipulados en las condiciones particulares.

SEGURO COLECTIVO DE VIDA

BENEFICIO DE RENTA DIARIA POR INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE (Anexo No.8)

Si se otorga esta cobertura, si el asegurado sufre un accidente que lo incapacite para realizar sus labores diarias, se le pagará una renta diaria, a partir del quinto (5to) día del accidente, máximo cuarenta y cinco (45) días de acuerdo a la suma asegurada siguiente:

SUMA ASEGURADA	RENTA DIARIA
L. 500,000.00	L. 400.00
L. 750,000.00	L. 500.00
L. 1,000,000.00	L. 600.00